

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-040-2020-00236-00

Se procede a resolver las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción y caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1.1. La excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios la soporta en que el contrato de obra 20130128 objeto de interventoría fue celebrado por el municipio de Chipaque en cumplimiento a las obligaciones a su cargo en el contrato interadministrativo derivado 2130593 suscrito por Fonade hoy ENTerritorio por tanto hay una relación litisconsorcial entre el municipio de Chipaque y Fonade, por ende, el asunto no puede decidirse sin la comparecencia del Municipio de Chipaque y la Unión Temporal de Mercado por ser quienes ejecutaron la obra y sobre quienes debe establecerse una responsabilidad.

1.2. La Falta de jurisdicción la soportó en que ENTerritorio no actuó como un particular ya que las funciones relacionadas con su objeto social, que finalmente se desarrollarían en ejecución del contrato bajo estudio no son estrictamente financieras, por ende, no opera la excepción prevista en el artículo 105 numeral 1º de la ley 1437 de 2011.

1.3. Caducidad de la acción por cuanto el artículo 141 de la ley 1437 de 2011 prevé el término de dos años para formular la demanda. La demanda fue presentada fuera de esta oportunidad legal pues se presentó en el año 2020.

1.4. El apoderado de las demandas dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido un ejemplar de la excepción previa a la parte actora; sin embargo, guardó silente conducta y dejó vencer en silencio el traslado para pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

ENTerritorio hizo pública la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la interventoría de obra en el desarrollo de sus proyectos de infraestructura en el cual participó el Consorcio Proyectar Colombia siendo aceptada su oferta. Por esto, el 14 de junio de 2023 celebraron el contrato de interventoría 2131909 siendo su objeto: *“interventoría técnica, administrativa, y de control presupuestal para la fabricación de interventoría de obra requeridas por Fonade en el desarrollo de sus programas en infraestructura de edificaciones, infraestructura vial, infraestructura de saneamiento básico y agua potable, infraestructura energética, servicios públicos y proyectos especiales”*.

En el marco de este contrato de interventoría se emitió el acta de servicio No. 14 de 21 de junio de 2013 cuyo objeto fue: *“realizar la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal para la construcción de la plaza de mercado en Chipaque Cundinamarca”* donde se designó al Consorcio Proyectar Colombia como interventor del contrato de obra 2013128 suscrito entre el municipio de Chipaque y la Unión Temporal Palza de Mercado LY.

ENTerritorio realizó supervisión y evidenció fallas técnicas y afectaciones durante el proceso de ejecución conforme visita técnica de patología realizada el 23 de febrero de 2015, pero a pesar de estos defectos, el interventor, esto es, Consorcio Proyectar Colombia y la Unión Temporal Plaza de Mercado LY, sin autorización de ENTerritorio, suscribieron acta de entrega y recibo final del objeto

contractual 20130128 en la cual se indicó: “*la interventoría hace constar que el producto objeto del contrato ha sido entregado por el contratista y recibido por la interventoría a satisfacción*”, así de igual forma, suscribieron acta de liquidación del contrato 20130128.

En acto de seguimiento posterior al contrato realizó visita de peritaje estructural a la plaza de mercado evidenciando (i) fallas estructurales con cortapiso; (ii) fallas estructurales en muros de los repartidores de alimentos; (iii) ondulación en la cubierta y (iv) desplazamiento del muro de acceso a las escaleras.

Es por estos hechos que ENTerritorio endilga a Typsa SAS, Geotécnica y Cimientos Ingeocim Ltda y Servicios de Ingeniería y Construcciones Ltda quienes conforman el Consorcio Proyectar Colombia incumplimiento a lo pactado en el contrato de interventoría 2131909 y el acta de servicio No. 14, esto es, lo relacionado únicamente con la interventoría técnica que ejerció la aquí demandada al contrato de obra 20130128 para la construcción de la Plaza de Mercado del municipio de Chipaque Cundinamarca, por tanto, no es factible llamar a juicio al municipio de Chipaque ni a los integrantes de la Unión Temporal Plaza de Mercado dado que el objeto de litigio no recae sobre esa relación contractual sino únicamente sobre la ejecución de interventoría que realizó el consorcio demandado.

Además, únicamente ENTerritorio demanda el incumplimiento contractual del convenio 2131909 y su acta de servicio No. 14 actos jurídicos en los cuales no intervino el municipio ni la unión temporal, por ello, el objeto de debate solo se centrará en esta relación contractual sin pesquisa alguna a la obra objeto de interventoría, esto es, la construcción de la Plaza de Mercado del municipio de Chipaque Cundinamarca objeto del contrato 20130128.

Por tanto, no es plausible dar miramiento favorable a este enervante.

2.2. Falta de Jurisdicción

Fonade hoy ENTerritorio es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero vigilada por la Superintendencia Financiera conforme

naturaleza jurídica instituida en el Decreto 288 de 2004 quien concurrió a la jurisdicción con el fin de dirimir la controversia surgida en la ejecución del contrato de interventoría 2131909.

En este convenio se plasmó que el objeto del contrato es la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal para la fabricación de interventoría de obra requeridas por Fonade en el desarrollo de sus programas en infraestructura de edificaciones, infraestructura vial, infraestructura de saneamiento básico y agua potable, infraestructura energética, servicios públicos y proyectos especiales, por tanto, es claro que forma parte del giro ordinario de sus negocios, pues el objeto del contrato no es otro que, a través de la interventoría contratada con el Consorcio, la evaluación de un proyecto de desarrollo, esto es, la construcción de la Plaza de Mercado del municipio de Chipaque Cundinamarca, luego forma parte de las funciones de Fonade claramente definidas en el numeral 3.1. artículo 3º del Decreto 288 de 2004.

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer la presente controversia, pues si bien Fonade hoy ENTerritorio es una entidad pública, aquí opera la excepción prevista en el 105 del CPACA en cuanto a que es una entidad con carácter de institución financiera y la controversia corresponde al giro ordinario de sus negocios.

Además, en un asunto de similares contornos, al dirimirse un conflicto de competencia, la Corte Constitucional acotó:

“En suma, cuando una entidad pública de carácter financiero celebre contratos en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, las controversias suscitadas en relación con dichos acuerdos no serán del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer las controversias que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero, cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios. Ante la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos en comento, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será la llamada a conocer de estos, en virtud de la competencia residual contenida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996”¹

Por tanto, esta excepción no tiene favorabilidad.

¹ Corte Constitucional Auto 005/2022 Exp. CJU-217 19 de enero de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

2.3. Caducidad

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Dentro del campo de las excepciones previas, el legislador ciertamente consagró como tales las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales se encuentran enlistadas en forma taxativa, sin que la caducidad de la acción tenga el carácter de enervante previo, por ende, no es plausible emprender estudio alguno en este escenario.

2.4. En conclusión, los enervantes planteados no tiene vocación de prosperidad lo que hace declararlos imprósperos con la consecuente condena en costas al excepcionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

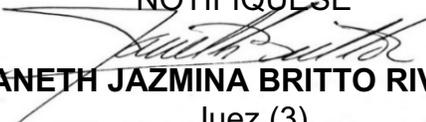
III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción y caducidad de la acción.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez (3)

J.R.